

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00910-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00910-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 26 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 985-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1538-2025-MPHCO/GT, de fecha 15 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202553694, de fecha 01 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 16679-2025-MPHCO-GT de fecha 18 de noviembre del 2025, la Resolución Gerencial N° 14687-2025-MPHCO-GT, del 09 de octubre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Henson Fidel Ochoa Rojas, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 16679-2025-MPHCO-GT de fecha 18 de noviembre de 2025, notificada con fecha 28/11/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 61, fue materia de impugnación con fecha 01/12/2025 mediante Expediente N° 202553694; esto es, dentro del plazo legal

Que, el artículo 24 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00910-2025-MPHCO/GM.

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 **El propietario del vehículo** y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, *a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales*

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado argumenta su recurso señalando lo siguiente:

(...) la resolución impugnada establece en su artículo primero la imposición de una multa administrativa al presunto infractor Hans Chahua Serrano, y en su artículo segundo se me atribuye responsabilidad solidaria en calidad de propietario del vehículo involucrado en los hechos acaecidos con fecha 18 de febrero de 2023.

Que, la responsabilidad solidaria no resulta aplicable al suscrito, toda vez que, al momento de la comisión de la supuesta infracción, el vehículo no se encontraba bajo mi dominio, conforme consta e de los actuados que obran en vuestro despacho por lo que la responsabilidad solidaria vulnera el principio de causalidad (artículo 248° inciso 8 del TUO de la LPAG) ya que exige una relación directa entre la conducta del administrado y el daño o infracción imputado.

Que, ahora bien, respecto a lo alegado, es válido precisar que la Ley N° 27181- Ley General de transporte y tránsito terrestre en su artículo 24.2 señala:

El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.

Que, de manera concordante, el artículo 29 del mismo cuerpo legal establece: La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, **el propietario del vehículo** y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre **es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.**

Que, estando a la normativa antes citada, se puede establecer que la infracción M.02 se describe como: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo*, en este caso la infracción a quedado debidamente acreditada con el dosaje etílico N° 0036-0003403 que indicó como resultado que el infractor tenía 0,55 g/l (cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre) es decir sobrepasaba el mínimo permitido por norma.

Que, de los datos indicados precedentemente, se tiene que la infracción a quedado acreditada, por tanto y siendo que la norma es clara respecto a que el código imputado (M.02) consigna responsabilidad solidaria cabe precisar que la misma recae sobre el propietario del vehículo, que para términos del presente caso al momento de la infracción era la señora **Zulema Chahua Serrano** quien

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4
Resolución Gerencial N° 00910-2025-MPHCO/GM.

adquirió la propiedad del vehículo el 18/04/2022, y fue transferida al señor Ochoa Rojas Henson Fidel el 17/03/2023, estos datos permiten inferir que a la fecha de infracción al tránsito (18/02/2023), la titular registral del bien era la señora Zulema Chahua Serrano, misma que debió ser considerada como responsable solidaria en la resolución de sanción en atención a los siguientes argumentos:

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 en su Artículo 34 señala:

De la transferencia de propiedad, constitución de garantías y actos modificatorios

34.1 La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

Que, estando a este articulado y habiendo realizado la búsqueda en la plataforma de interoperabilidad del Estado (PIDE) se pudo determinar que la titular registral del bien mueble a la fecha de comisión de la infracción era la señora Chahua Serrano Zulema, razón por la cual corresponde de acuerdo a lo establecido en la norma responsabilizar solidariamente a dicha propietaria por la comisión de la infracción.

Que, en este contexto, la señora Chahua Serrano Zulema es responsable respecto a la medida pecuniaria, máxime si la norma es clara al indicar que el código imputado conlleva responsabilidad solidaria, figura que además de estar regulada en la Ley General de Transporte, también se regula en el código civil que a través de su artículo 1983 del Código Civil precisa:

Sí varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta (...)

Que, como es deberse la norma es expresa y clara, tanto la norma procesal como la ley de transporte atribuyen responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, y siendo que en el presente caso ha quedado acreditado que para la fecha de la infracción era la señora Chahua Serrano Zulema, corresponde atribuirle la responsabilidad señalada en la norma.

Que, estando a lo esbozado se puede apreciar que los fundamentos esgrimidos por el recurrente (Henson Fidel Ochoa Rojas), tienen sustento jurídico, pues con la emisión de la resolución de sanción se inobservó lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-Ley N° 27181, en este contexto la resolución incurre en la causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444 que señala:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, mediante Informe Legal N° 985-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda: *“Declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 16679-2025-MPHCO-GT, de fecha 18/11/2025, interpuesto por el señor Henson Fidel Ochoa Rojas, en su condición de responsable solidario, consiguientemente nula la resolución antes citada (...).”*

Que, tras lo expuesto corresponde, declarar la nulidad de dicha resolución, y siendo que no es posible en el presente caso pronunciarse sobre el fondo del asunto, dado que ello implicaría recortar el derecho de defensa de la señora Chahua Serrano Zulema, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio de nulidad, es decir a la emisión del informe final de instrucción final donde deberá tener en cuenta lo desarrollado en el presente informe, respecto al responsable solidario por la comisión de la infracción, mismo que deberá ser notificado válidamente junto con la resolución de sanción, a fin de que tanto el infractor como la responsable solidaria hagan valer su derecho.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00910-2025-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 16679-2025-MPHCO-GT, de fecha 18/11/2025, interpuesto por el señor **Henson Fidel Ochoa Rojas**, en su condición de responsable solidario, consecuentemente **NULA** la resolución antes citada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir hasta la emisión del **Informe Final de Instrucción**, en el cual se deberá consignar a quien se le atribuye la condición de responsable solidario, en mérito a la PIT N° 056348, garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el debido respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a la Gerencia de Transporte, tener mayor diligencia en la tramitación de los expedientes administrativos, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

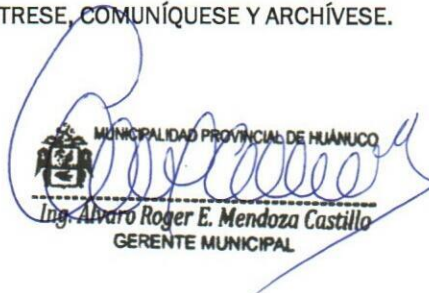
ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Henson Fidel Ochoa Rojas**, en su domicilio real y procesal ubicado en la Carretera Central 2889 del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 28 folios en original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castilla
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM